

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 16 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000700-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 006065-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 184-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra WALTER GRADOS ALIAGA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001428-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano WALTER GRADOS ALIAGA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma que, según la aplicación de normas en el tiempo, resultaría empleada en el presente PAS; sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

¹ El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.*



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:



Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002221-2021-GSFP/ONPE, del 23 de julio de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012417-2021-GSFP/ONPE, notificada el 4 de agosto de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 10 de agosto de 2021, el administrado presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 006065-2021-GSFP/ONPE, del 10 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 184-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 006541-2021-JN/ONPE, el 10 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 18 y 25 de enero de 2022 el administrado presentó sus respectivos descargos junto a su información financiera de campaña con los formatos N° 7 y 8;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

Dada la importancia de la notificación al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa, es indispensable que exista certeza de que la misma fue realizada adecuadamente con las formalidades que exige la ley, por lo que si la administración incurrió en algún error, este debe corregirse conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, salvo que se haya producido el saneamiento de la notificación defectuosa por alguna actuación del administrado que haga suponer que sí tomó conocimiento del acto administrativo notificado, conforme al artículo 27 de la misma norma;



En ese sentido, la Carta N° 006541-2021-JN/ONPE –que contiene el Informe Final de Instrucción y sus anexos– debió ser notificada en el domicilio que el administrado señaló en su escrito de fecha 10 de agosto de 2021. Sin embargo, como se ha señalado, en el caso de una notificación defectuosa, existe la posibilidad de que pueda producirse el saneamiento de la misma. Así tenemos que el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

En el presente caso, el administrado presentó sus descargos con fecha 18 y 25 de enero de 2022, y del contenido del mismo reconoce los anexos adjuntos a la Carta N° 006541-2021-JN/ONPE; por lo tanto, al comprobarse que el administrado tomó conocimiento y ejerció su derecho de defensa, deberá tenerse como bien notificado, evidenciando que no se ha transgredido su derecho de emplear medios de defensa;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00616-2019-JEE-LIC1/JNE, del 5 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Cabe precisar que, la decisión posterior de excluir la candidatura del administrado para el Congreso de la República declarada por la justicia electoral no implica que el administrado no haya adquirido hasta ese momento la condición de candidato para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Al contrario, mientras no fuera excluida la candidatura, el administrado mantenía su condición de candidato;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

En respuesta al informe final de instrucción, el administrado alega desconocimiento, mencionando que no existe normativa que obligue a los candidatos excluidos a presentar su información financiera al no haber concluido el proceso electoral, pues no generó ingresos o gastos por la misma razón. Así también, invoca la nulidad por vulneración al debido procedimiento, indicando que es obligación de la ONPE notificar a los administrados para el debido cumplimiento de cualquier obligación, respaldando su argumento en el Oficio Circular N° 000001-2021-GSFP/ONPE que, a su apreciación,



no le informó a detalle de lo que debía presentar, pues solo le requirió los aportes de campaña, mismos que menciona haber presentado en su oportunidad por lo que no existiría dolo;

El administrado adicionalmente invoca el principio non bis in idem, el eximente como consecuencia de un caso fortuito y el eximente adquirido por la disposición administrativa confusa al no aclarar el caso de los candidatos excluidos. Por último, añade que se encuentra desempleado por lo que la multa es imposible de pagar y sin perjuicio de ello, presenta su respectiva información financiera de campaña con los formatos N° 7 y 8;

En primer lugar, con relación al desconocimiento alegado por el administrado, cabe señalar que, en virtud de la publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre los alcances de la obligación; por lo que, no resulta viable cualquier alegato o prueba con que se pretenda controvertir este punto. Es así que, el administrado al haberse constituido como candidato, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

En segundo lugar, respecto al supuesto vicio de nulidad cometido por la ONPE al no informar sobre la falta cometida, cabe mencionar que no existe normativa que obligue a la ONPE a notificar individualmente y de manera previa a los candidatos a cargos de elección popular sobre la obligación de presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Asimismo, es importante señalar que no existió vicio alguno en las diligencias realizadas a fin de comunicar el procedimiento del presente PAS, pues tanto la Carta N° 001366-2020-GSFP/ONPE, que comunicó el inicio del procedimiento, como la Carta N° 002522-2021-JN/ONPE, que remitió el Informe Final de Instrucción, fueron debidamente notificadas, respetando el debido proceso;

En ese sentido y en relación al Oficio Circular N° 000001-2021-GSFP/ONPE, debe mencionarse que este no pertenece a ningún procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, ya que este se emitió como una acción de fiscalizar los aportes realizados a la organización política, sin excluir o exonerar al administrado de cumplir con la obligación adquirida tras obtener la condición de candidato, por lo que la nulidad invocada carece de sustento legal. Además, el administrado menciona haber presentado su información financiera de aportes como respuesta al mencionado oficio, de ello debemos agregar que tras una revisión del expediente se desconoce de lo informado, probando así la conducta infractora;

En tercer lugar, sobre la supuesta falta de obligación a los candidatos excluidos, es preciso remarcar que el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que, en las elecciones congresales, se debe acreditar ante la ONPE a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, quien tiene la obligación de entregar los informes de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. Asimismo, tanto el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP como el artículo 97 del RFSFP, establecen que las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, se encuentran obligadas a informar a la GSFP de la ONPE sobre aportes/ingresos y gastos de campaña electoral, sin eximir a los candidatos excluidos;

En cuarto lugar, resulta necesario indicar que la ausencia de aportes, ingresos y gastos por cualquier motivo no implica que este no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas. Como se señaló *supra*, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base a este mandato legal;



Así, la LOP exige a todos los candidatos, sin distinción, a que si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, deben presentar la rendición de cuentas de campaña en los formatos aprobados por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros respaldándose en su exclusión, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Por lo tanto, lo alegado por el administrado queda desacreditado;

En quinto lugar, sobre el principio non bis in idem invocado, cabe resaltar que la información que se requiere en ambos procesos es totalmente diferente. La decisión de sancionar al candidato con la exclusión de su candidatura se dio por una omisión de información en relación a sus bienes inmuebles y sociedad de gananciales prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP. Mientras que, la analizada en el presente PAS se da como consecuencia de no presentar la información financiera durante su campaña electoral en las ECE 2020. Así, lo alegado por el administrado en este punto queda desvirtuado;

En sexto lugar, sobre el eximente de caso fortuito al no contar con trabajo, se debe indicar que se define aquel como el "...evento que sucede que hace imposible el cumplimiento de la prestación sin responsabilidad para el deudor, en virtud de que éste ha actuado con la mayor diligencia posible y a pesar de ello ha sucedido un hecho imprevisible que imposibilita el cumplimiento"²; sus características serían "...ser extraordinario, imprevisible, irresistible y notorio..."³. De la lectura del expediente, no se aprecia circunstancia alguna que calce dentro del supuesto de la norma;

En séptimo lugar, en relación a la falta de dolo mencionada por el administrado, este señala que, al desconocer su obligación de presentar la información financiera, la falta de hacerlo constituye no haber obrado de manera dolosa, solicitando el archivamiento por trasgredir derechos fundamentales. Si bien es cierto que la responsabilidad administrativa en el ordenamiento jurídico peruano es subjetiva; por lo cual se debe demostrar que el administrado tuvo *dolo* o *culpa* en la infracción cometida, a fin de aplicar la sanción correspondiente. El TUO de la LPAG contempla en el numeral 10 del artículo 248 el principio de culpabilidad, el cual señala que "*la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*". En el caso en concreto, la LOP no ha colocado una norma en la cual establezca la responsabilidad objetiva para el incumplimiento en la presentación de la información financiera de los candidatos; por lo cual, se asume que, en el presente caso, opera la responsabilidad subjetiva;

De la argumentación planteada por el administrado se desprende que, al considerar el alegado desconocimiento de su obligación como una razón válida para eximirlo de su responsabilidad por no haber sido doloso, no incurre en responsabilidad administrativa al no haberse demostrado su culpabilidad. Sin embargo, el administrado ignora que el principio de culpabilidad no sólo incluye el *dolo* sino también la *culpa* como criterio para atribuir responsabilidad administrativa; así, se entiende como "culpa" a la falta de cuidado u omisión por parte del administrado, en la cual éste no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y en la que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

² JIMENEZ BOLAÑOS, Jorge. Caso fortuito y fuerza mayor: Diferencia conceptual. Revista de Ciencias Jurídicas N° 123. Universidad de Costa Rica. Costa Rica. Setiembre –diciembre. 2010. p. 91.

³ 6 CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe. Tratado de las Obligaciones. VOL XVI. TOMO XIII. Biblioteca para leer el Código Civil-Cuarta Parte. Fondo Editorial PUCP. Lima. 2003. p. 1944.



En el caso en concreto, debido al principio de publicidad normativa ya citado, el administrado no puede alegar el desconocimiento de una norma con rango de ley, en tanto ésta se entiende conocida y (por ende) oponible para todos. Por lo tanto, el incumplimiento en el que incurrió el administrado nace de una falta de cuidado de su parte, pues debió conocer de su obligación como candidato de presentar la información financiera de su campaña durante las ECE 2020; y, por ende, debió cumplir con dicha obligación en el plazo señalado. De esta forma, se demuestra que el administrado incurrió en culpa al incumplir su obligación de presentar la información financiera de su campaña; cumpliéndose así con acreditar la responsabilidad subjetiva del administrado en el presente PAS;

En octavo lugar, en relación a la información financiera presentada por el administrado, el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala que:

Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)

Al respecto, cabe precisar que, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 000004-2020-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato. De manera que, considerando que el administrado presentó la información financiera mediante los formatos N° 7 y N° 8 estos deben ser valorados según lo previsto por el artículo 110 del RFSFP; es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el apartado de la graduación de la sanción se analizará;

En consecuencia, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta



sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
 - b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
 - c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;
- Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
 - e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente no se advierte que existan antecedentes donde el administrado haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;
 - f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
 - g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Sin embargo, como se ha indicado, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (- 25%) en el cálculo de la multa. La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución. (Resaltado agregado)

En este sentido, no se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el administrado presentó su información financiera el 25 de enero de 2022; es decir, luego del vencimiento del plazo la presentación de descargos frente al informe final de



instrucción (17 de enero de 2022). Por consiguiente, no corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (- 25%), sobre la base de la multa determinada supra, siendo la multa a imponer de diez (10) UIT;

Cabe mencionar que la información presentada por el administrado deberá ser remitida a la GSFP con la finalidad de que realice las labores de control y verificación respectivas, acorde al artículo 92 del RFSFP;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **SANCIONAR** al ciudadano WALTER GRADOS ALIAGA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. - **COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** al ciudadano WALTER GRADOS ALIAGA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **REMITIR** los Formatos N° 7 y 8, presentados por el administrado, a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; a fin de efectuar la verificación correspondiente.

Artículo Quinto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/mda

